

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2022-00019-00**, con subsanación. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, el despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por **ORLANDO PARRA RUIZ**, por cuanto una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda se evidencia que el nuevo poder carece de las premisas normativas que contemplan el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, conforme como se indicó en el auto de inadmisión de fecha de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En efecto, respecto del nuevo poder remitido, se observa que no se acredita el mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder conforme el Decreto 806 de 2020, ni obra nota de presentación personal de la demandante según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Al respecto, en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, con radicado 55194, el Dr. Hugo Quintero Bernate, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, señaló: *“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**”* (negritas y subrayas fuera de texto).

En esa medida, en armonía con el Decreto 806 de 2020, lo que le da validez al poder es la remisión a través de mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico del mandante, evento que no se cumple en el presente caso.

2. **ARCHIVAR** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MACÍAS**  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez